



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00021-00
DEMANDANTE : EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA
DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

El señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Contraloría General de la República, para que previos los trámites procedimentales, se declare la nulidad del acto administrativo plasmado en el oficio No. 1579 de 26 de julio 1996 y Del acto administrativo contenido en el memorando de fecha 9 de mayo de 2007; por medio de la cual se denegó la prima técnica en forma patente; y consecuentemente, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenara reconocer y pagar la precitada prestación.

Este despacho, mediante providencia de fecha 30 de enero del 2014, resolvió admitir la demanda de la referencia, ordenando notificar a las partes.

La secretaría de este despacho, en cumplimiento a la orden contenida en el pre mentado auto, procedió a notificar a las accionadas. (Folios171-174)

En virtud de lo anterior, el apoderado de la contraloría promovió un incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el 25 de abril del 2014. (Folios 180-186)

Mediante memorial presentado por la apoderada de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA el día 25 de abril del 2014, planteó incidente de nulidad por indebida notificación de la admisión de la demanda, al considerar que la notificación personal mediante mensaje dirigida al buzón de correo electrónico de la entidad demanda no se surtió de manera correcta pues la notificación se hizo al correo electrónico (notificacionesramajudicial@contraloriagen.gov.co), cuando el correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad es (notificacionesranajudicial@contraloria.gov.co). De ahí que la apoderada de la entidad demandada mediante memorial de fecha 17 de junio de 2014 contestó la demanda.

Frente a la anterior, el despacho en por auto de fecha 19 de diciembre del 2014, previo traslado del incidente de nulidad, ordeno que se oficiara tanto a los Juzgados Administrativos como a la Contraloría General de la Republica para que remitieran “certificación e informe al Despacho cual era el dirección de buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales entre el 30 de enero de 2014 al 31 de marzo del mismo año”.

En virtud a la anterior orden, mediante oficio del 13 de febrero del 2015 el Juzgado Tercero Administrativo Oral De Santa Marta, indico que para la fecha señalada, es decir entre el 30 de enero al 31 de marzo del 2014, el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la Contraloría General De La Republica, venía a ser notificacionesramajudicial@contraloriagen.gov.co.

Por su lado, la Contraloría General de la Republica mediante oficio del 23 de febrero del 2015, certifico que su buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales entre el 30 de enero al 31 de marzo del 2014, era notificacionesranajudicial@contraloria.gov.co. En igual sentido el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta, mediante oficio de fecha 09 de marzo del 2015.

Para resolver se CONSIDERA:

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.”

En ese sentido, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, en este Distrito Judicial, mediante Acuerdo No. PSAA13-10073 (diciembre 27 de 2013) a partir de junio 3 de 2014, es despacho se remitirá al contenido normativo del artículo 133 del CGP que, en su numeral 8º señala:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

.....

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Revisada la solicitud deprecada por la incidentante, observa el despacho que su inconformidad se ajusta al contenido de la norma citada.

En cuanto a su oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades) y de otras cuestiones accesorias, el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, nos indica lo siguiente:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Observa este despacho, que la pre citada normatividad solo posibilita promover un incidente de nulidad durante las audiencias o una vez dictada la sentencia. Para el caso que se estudia, sería del caso rechazar la solicitud deprecada por la Contraloría General de la Republica; sin embargo, este despacho, acoge el contenido normado en el artículo 134 del CGP que permite que las nulidades se aleguen en cualquier tiempo, antes o después de que se dicte sentencia.

Así las cosas, tiene oportunidad presentado el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la Contraloría General de la Republica.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 135 del CGP, en el sentido de que quien alegue una nulidad deberá expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el caso sometido a estudio, la litigante promovió el incidente de nulidad basándose en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y narró los hechos que provocaron la irregularidad invocada.

En ese orden de ideas, percata el despacho que para fecha de notificación del auto admisorio de la demanda no hay certeza efectiva que conlleve a afirmar que la notificación se haya hecho de forma correcta o no, pues de los informes y certificaciones solicitadas tanto a los Juzgados Administrativos Orales de Santa Marta como a la Contraloría General de la Republica visibles a folios 301, 302, 303 y 306, obrantes en el plenario se contradicen unos a otros, de ahí que mal haría el despacho en acoger la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por la entidad demandada, más aun cuando el apoderado de la Contraloría General de la Republica contesto la demanda, que si bien es cierto fue presentada de forma extemporánea, al no tenerse certeza de la idoneidad de la notificación de la demanda, no puede el despacho truncar el acceso a la Administración de justicia, de ahí que para seguir evitando más dilaciones señala el despacho que la tendrá por contestada dándole aplicación a los principios de celeridad y accedo a la administración de la Justicia.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **PRIMERO:** DENEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la Contraloría General de la Republica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **SEGUNDO:** Dese por contestada la demanda, por lo cual por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestos por la entidad demandada. Vencido dicho termino fíjese fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.
3. Reconózcase a la doctora LUZ CARINE PINZON QUINTERO con cedula de ciudadanía No. 41.720.930 Abogada portadora de la T. P. No. 98510. Del C. S. de la J., como apoderada de la Contraloría General de la Republica en los términos del mandato judicial conferido.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Juez

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 04/06/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2015-00057-00
DEMANDANTE : MAYERLIN CUSARIA ACOSTA
DEMANDADO : NACION- DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

Mediante apoderado judicial, la señora MAYERLIN CUSARIA ACOSTA, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las RESOLUCIONES; No. 000609 de fecha 16 de mayo del 2014 por medio de la cual se decomisa una mercancía, y No. 001342 del 2 de octubre del 2014 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

Revisado el expediente se tiene que el mismo se encuentra ajustado a lo ordenado en los artículos 161 y 168 de del CPACA. En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MAYERLIN CUSARIA ACOSTA mediante apoderado judicial, contra NACION -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7.- **Ordénese** a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.)

8.- **Fíjese** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10.- Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor EFRAIN LOZANO MEDINA, identificado con C. C. No. 1.140.834.221 portador de la T. P. No. 244.600 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 04/06/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2015-00116-00
DEMANDANTE : IRIS MARIAS CERMEÑO MEJIA
DEMANDADO : ESE ALEJANDRO PROSPERO
REVERAND
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

Mediante apoderado judicial, la señora IRIS MARIAS CERMEÑO MEJIA, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 1º de octubre del 2014.

Revisado el expediente se tiene que el mismo se encuentra ajustado a lo ordenado en los artículos 161 y 168 de del CPACA. En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por IRIS MARIAS CERMEÑO MEJIA mediante apoderado judicial, contra ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor Gerente de la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10.- Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor VICTOR MANUEL COGOLLO FERNANDEZ, identificado con C. C. No. 85.449.814 portador de la T. P. No. 71.813 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 04/06/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2015-00042-00
DEMANDANTE : JAIME RAFAEL FONTALVO ESCORCIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE REMOLINO-MAGDALENA
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

El señor JAIME RAFAEL FONALVO ESCORCIA, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que dice tener derecho.

Mediante auto de fecha 30 de abril del 2015, procedió el Despacho a remitir el expediente, a la Oficina de apoyo Judicial de santa marta a fin de que fuese repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta por cuanto el conocimiento del presente asunto es de su competencia. Sin embargo, advierte el despacho que la remisión del presente asunto no debe surtirse frente a los Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta, sino frente a los Juzgados Laborales del Circuito de Ciénaga, por cuanto el Municipio de Remolino-Magdalena se encuentra dentro de la Jurisdicción de estos Despachos Judiciales.

Por lo tanto, se hace necesario corregir el auto de fecha 30 de abril del 2015 y ordenar la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los Jueces laborales del circuito de Ciénaga-Magdalena, para que avoquen su conocimiento y puedan decidir sobre la pertinencia de su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría REMÍTASE el expediente de la referencia una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Ciénaga-Magdalena por las consideraciones expuestas en este proveído.

2.- Por Secretaría COMUNIQUESE de esta decisión por medio hábil al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 04/06/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2015-00093-00
DEMANDANTE : JORGE MANUEL ABELLO GAMEZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBINA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL : DERECHO

El señor JORGE MANUEL ABELLO GAMEZ, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las RESOLUCIONES VPB 25048 del 22 de diciembre del 2014, GNR 267533 del 25 de julio del 2014, VPB 6804 del 12 de noviembre del 2013, y RESOLUCION del 7 de junio de 2014.

Estando el presente medio de control para su estudio de admisión, advierte el despacho que el presente asunto es de competencia de la Jurisdicción laboral, por cuanto si vemos los actos administrativos enjuiciados, especialmente la Resolución GNR 267533 del 25 de julio del 2014, en donde se detalla los servicios prestados por el hoy aquí demandante, se tiene que la los últimos 10 años ha laborado para entidades privadas, lo que quiere decir que este no posee la calidad de servidor público, en consecuencia los conflictos que se presente en cuanto asuntos pensionales entre el actor y Colpensiones debe resolverlas la Jurisdicción laboral según las voces del ley 712 de 2001 que en su artículo 2º señala:

ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. *Competencia General.* La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**

En virtud de lo anterior se tiene que la competencia del presente asunto es de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, más aun cuando el artículo 104 del Ley 1437 del 2011 determina los asuntos que son de conocimientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en su numeral 4, advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se aplica en materia de seguridad social frente a conflictos suscitados entre quienes ostenten la calidad de servidores

públicos siempre que estén afiliados a un fondo de pensiones de naturaleza pública. En ese sentido la norma señala:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria **entre los servidores públicos y el Estado**, y **la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté **administrado por una persona de derecho público**.

De lo dicho hasta ahora, se tiene que esta agencia Judicial debe desprenderse del conocimiento del presente medio de control, pues no es competente para tramitarlo y llevarlo hasta las instancias decisorias, en consecuencia tal como se señaló en párrafos que anteceden, el Juez natural para conocer de este proceso lo viene a ser los Jueces de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, ya que son éstos quienes están llamados a resolver los conflictos pensionales de los particulares aun cuando se trate de conflictos con fondos de pensiones de naturaleza pública.

Así las cosas, al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los Jueces laborales del circuito de Santa Marta, para que avoquen su conocimiento y puedan decidir sobre la pertinencia de su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría REMÍTASE el expediente de la referencia una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta por las consideraciones expuestas en este proveído.

2.- Por Secretaría COMUNIQUESE de esta decisión por medio hábil al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 04/06/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2015-00084-00
DEMANDANTE : GUILLERMO LOPEZ DELUQUE
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBINA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor GUILLERMO LOPEZ DE LUQUE, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos que negó el reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación.

Estando el presente medio de control para su estudio de admisión, advierte el despacho que el presente asunto es de competencia de la Jurisdicción laboral, por cuanto si vemos las pretensiones, hechos de la demanda, y anexos, especialmente el resumen de semanas cotizadas por el empleador, documentos visible a folio 49, en donde se detalla los servicios prestados por el hoy aquí demandante, se tiene que los últimos 10 años ha laborado para entidades privadas, lo que quiere decir que este no posee la calidad de servidor público, en consecuencia los conflictos que se presente en cuanto asuntos pensionales entre el actor y Colpensiones debe resolverlas la Jurisdicción laboral según las voces del ley 712 de 2001 que en su artículo 2º señala:

ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

En virtud de lo anterior se tiene que la competencia del presente asunto es de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, más aun cuando el artículo 104 del Ley 1437 del 2011 determina los asuntos que son de conocimientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en su numeral 4, advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se aplica en materia de seguridad social frente a conflictos suscitados entre quienes ostenten la calidad de servidores

públicos siempre que estén afiliados a un fondo de pensiones de naturaleza pública. En ese sentido la norma señala:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria **entre los servidores públicos y el Estado**, y **la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté **administrado por una persona de derecho público**.

De lo dicho hasta ahora, se tiene que esta agencia Judicial debe desprenderse del conocimiento del presente medio de control, pues no es competente para tramitarlo y llevarlo hasta las instancias decisorias, en consecuencia tal como se señaló en párrafos que anteceden, el Juez natural para conocer de este proceso lo viene a ser los Jueces de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, ya que son éstos quienes están llamados a resolver los conflictos pensionales de los particulares aun cuando se trate de conflictos con fondos de pensiones de naturaleza pública.

Así las cosas, al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los Jueces laborales del circuito de Santa Marta, para que avoquen su conocimiento y puedan decidir sobre la pertinencia de su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría REMÍTASE el expediente de la referencia una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta por las consideraciones expuestas en este proveído.

2.- Por Secretaría COMUNIQUESE de esta decisión por medio hábil al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 04/06/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3331-004-2013-00109-00
DEMANDANTE : ROSALIA MANJARRES DE FLORIAN
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso CUARTO del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 fíjese fecha para celebrarla el día 26 de Junio de 2015, a las 9:30 a.m. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 04/06/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00187-00
Demandante : MARVIN CORVACHO MIRANDA
Demandado : NACION-MINDEFENSA-POLICIA
NACIONAL
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 23 de julio de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandada al Doctor CARLOS ANDRES LOPEZ SALAMANCA, identificado con C. C. No. 80.383.357 portador de la T. P. No. 20.4419 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 04/06/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3331-004-2013-00156-00
DEMANDANTE : JOSE MANUEL CABRALES CAMARGO
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por auto de fecha 30 de abril del 2015, notificado electrónicamente el día 13 de mayo de 2015, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación pre apelación para el día 15 de mayo de 2015, sin embargo por lo corto del tiempo entre la notificación y la celebración de la audiencia las partes no pudieron citarse en debida forma, de ahí entonces que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se fijara como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso CUARTO del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 fijese fecha para celebrarla el día 26 de Junio de 2015, a las 10:30 a.m. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 04/06/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3331-004-2013-00132-00
DEMANDANTE : NANCY ESTEHER GARZON MANCERA
DEMANDADO : ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para el día 15 de septiembre del 2014 se llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial, en cuya oportunidad el despacho saneo el proceso, resolvió las excepciones previas propuestas, fijo el litigio y decreto la práctica de las pruebas aportadas y solicitadas. De ahí que por auto dictado en el curso de la audiencia se fijara como fecha para la instalación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 del 2011, el día 8 de octubre del 2014. Sin embargo llegada el día y la hora señalada esta diligencia no se pudo llevar a cabo por la iniciación del para judicial.

De lo anterior, se hace necesario, fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el día 1º de julio del 2015 a las 03:00 pm. Fecha en la cual se recaudaran los testimonios y demás pruebas decretadas en el curso de la AUDIENCIA INICIAL celebrada el día 15 de septiembre del 2014. Librense los correspondientes oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 04/06/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00104-00
Demandante : FRANKIL MANAUUEL BARLIZA RIOS
Demandado : DISTRITO TURISTICO DE SANTA MARTA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**².

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 16 de julio de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

²Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 04/06/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00051-00
Demandante : CARMEN SOFIA MARENCO DE TOLEDO
Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LAPROTECCION SOCIAL.**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, se advierte que el apoderado judicial de la **UGPP** solicitó se llamara en garantía al DEPARTAMENTO DEL MAGALENA-HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE, situación que debe ser resuelta por este Despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora CARMEN SOFIA MARENCO DE TOLEDO promovió demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCION SOCIAL.**

En auto de fecha 17 de septiembre de 2014, se admitió la demanda de la referencia (F.39 del cuaderno principal) y se ordenó notificar a los demandados.

Surtida la correspondiente notificación conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2013, el procurador judicial de la **UGPP**, procedió a dar respuesta a la demanda y conjuntamente solicitó que se llamara en garantía al DEPARTAMENTO DEL MAGALENA-HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE (Folios 1-5 del cuad. número 02).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado de la **UGPP**, el Despacho realizará su respectivo estudio.

En ese orden de ideas, sea lo primero establecer si las pretensiones³ en que se funda la presente demanda, habilitan al llamante que en este caso el accionado, a efectuar el llamamiento en garantía en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGALENA-HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE.

El apoderado de la **UGPP**, aduce en su escrito de llamamiento que la actora, prestó sus servicios al DEPARTAMENTO DEL MAGALENA-HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE, por lo que dicha entidad está llamada a responder ya sea total o

³ Pretende la demandante, que como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos atacados, y a título de restablecimiento se ordene a CAJANAL reliquidar la pensión mensual de jubilación reconocida incluyendo los factores salariales dejados de percibir y calcular dentro de las resoluciones de reconocimiento de aquella

parcialmente al pago de la condena que pueda llegarse a impartir dentro del presente asunto.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia⁴.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estatuye:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En armonía con la disposición en cita, el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De las normas transcritas se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

⁴ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia ha manifestado en reiteradas oportunidades que el escrito de llamamiento en garantía deberá ir acompañado con prueba siquiera sumaria de la relación legal y/o contractual para su formulación, sin embargo, frente al caso que nos ocupa el mencionado órgano de cierre, establece:

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, **es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso**, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. Cabe señalar que en eventos como éstos en los que se pretende que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, el juez no puede desatender esa nueva prueba de la que tiene conocimiento al momento de resolver el llamamiento, debido a que desconocería el principio de orden constitucional, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal establecido en el artículo 228 de la Constitución y el derecho de defensa (art. 29 C.N.).” (Sombreado por fuera de texto).⁵

Para examinar el requisito a que se contrae el numeral 3º transcrito, se dirá lo siguiente:

La Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004) con ponencia del Doctor RICARDO HOYOS DUQUE dentro del expediente No. 76001-23-31-000-2002-0838-01(26458), señaló que:

“...la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada. **Por tal razón, se ha sostenido que junto con la solicitud de llamamiento en garantía debe acompañarse prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir al llamado el pago de la indemnización del perjuicio que el juez llegare a declarar...**” Resaltado fuera de texto.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio – Bogotá, D.C., Tres (3) de Marzo de Dos Mil Diez (2010) – Radicación Número: 47001-23-31-000-2004-01224- 01(37889) – Actor: Empresa Colombiana de Vías Férreas – Ferrovías el Liquidación – Demandado: Drummond Ltda – Referencia: Acción de Repetición – Apelación Auto Llamamiento En Garantía

Si bien la jurisprudencia en cita se contrae al análisis de algunos artículos del Código de Procedimiento Civil que en vigencia del Decreto 01 de 1984 resultaban aplicables por remisión de su artículo 267, y a la fecha rige la Ley 1437 de 2011 que tiene regulación expresa en la materia, resulta apropiada para este caso la interpretación efectuada en tanto los requisitos para el llamamiento en garantía no han variado.

Dentro del trámite de la aceptación del llamamiento en garantía no existe un período probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, además de probar al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía, que entre ella, la llamante, como demandada y el Instituto de Bienestar Familiar, existía una relación contractual o legal que justificaba la vinculación procesal, aportar la Resolución por medio de la cual habría realizado tal reconocimiento y/o los documentos que sirvieron de base para expedir tal acto administrativo, los que se echan de menos dentro del asunto de la referencia.

Pues bien, para responder al planteamiento hay que poner de presente que no es cierta la afirmación que hace el vocero judicial de la entidad demandada según la cual la responsabilidad de asegurar los aportes a pensión que se lleven a cabo recaigan en el empleador y que por tanto a aquella le corresponde meramente pronunciarse sobre su eventual reconocimiento pues como lo ha podido averiguar la jurisprudencia el fondo de pensiones tiene la responsabilidad de tal tarea, dada las herramientas que la ley le otorga para que ello se logre, pues previo a su reconocimiento el fondo de pensiones deberá verificar si se han sufragado o no los aportes por parte del empleador, si no los ha realizado, aplicara de manera oportuna la normatividad vigente con el propósito de que se subsane la falencia, de lo contrario, si tal entidad se mantiene impávida sin buscar que se realice se entenderá que esta se allana a la mora, situación que impide alegar en su favor, máxime cuando la prestación se encuentra reconocida.

El llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno los intereses de la litis, a los resultados de la misma. En este caso, la demanda pidió anular el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo y no a las entidades con las que el causante de la prestación social tuvo vínculo laboral, por lo que fuerza concluir que no existe mérito para admitir el llamamiento solicitado, mucho menos cuando acepta, que CAJANAL le reconoció una pensión a la actora; de suerte que dicha entidad previo al reconocimiento debió verificar el pago del porcentaje que de acuerdo con la ley están obligados aportar como bono pensional para conformar la prestación solicitada.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía por parte de la **UGPP** al DEPARTAMENTO DEL MAGALENA-HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE no reúnen las exigencias contenidas en las precitadas disposiciones, es del caso negar su vinculación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Negar el llamamiento en garantía, propuesto por la apoderada Judicial de la **UGPP** al DEPARTAMENTO DEL MAGALENA-HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.-De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 04/06/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00051-00
Demandante : CARMEN SOFIA MARENCO DE TOLEDO
Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LAPROTECCION SOCIAL.**
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁶.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 30 de julio de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁶Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandada al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C. C. No. 84.104.546 portador de la T. P. No. 107775 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <hr/> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 04/06/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintinueve (29) de Mayo del dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00267-00
Demandante : YESID BARON CALLEJAS, FLOR ALBA CALLEJAS GARCIA Y OTROS.
Demandado : NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.
Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Mediante apoderado judicial la los Señores YESID BARON CALLEJAS, FLOR ALBA CALLEJAS GARCIA, HENRY ORLANDO BARON BASTIDAS, JERSON BARON CALLEJAS, MARIA CONSTANZA BARON CALLEJAS presentaron demanda de Reparación Directa, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Este Despacho, en auto de fecha 19 de Febrero del 2015 dispuso Oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial Magdalena, para que certifique si la oficina de apoyo judicial laboro y realizo reparto a los distintos juzgados de la ciudad de Santa Marta el día 17 de diciembre de 2014.

Hasta la fecha Dirección Seccional de Administración Judicial Magdalena no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de la, impuesta en el auto fechado 19 de febrero del 2015 (f. 160), de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que certifique si la oficina de apoyo judicial laboro y realizo reparto a los distintos juzgados de la ciudad de Santa Marta el día 17 de diciembre de 2014., so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como articulo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la Cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.).

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial Magdalena, de allegar, con destino a este proceso, la certificación donde se certifique si la oficina de apoyo judicial laboro y realizo reparto a los distintos juzgados de la ciudad de Santa Marta el día 17 de diciembre de 2014, se DISPONE:

- 1. Iniciar tramite de sanción correccional** en contra la Señora Directora de la Dirección Seccional de Administración Judicial Magdalena, por las razones expuestas.
- 2. Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que la señora Directora de la Dirección Seccional de Administración Judicial Magdalena exponga las razones por las cuales no allegó la certificación requerida; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Por secretaría, **librese** las correspondientes comunicaciones.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 04/06/2015.. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de Mayo del dos mil quince (2015).

RADICACIÓN:	No. 4700133330042015007500
ACTOR:	DANELLYS ESTHER MOLINARES PRADO.
OPOSITOR:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"- FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. "FENOCO".
MED. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

La Señora DANELLYS ESTHER MOLINARES PRADO impetro demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"-FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. "FENOCO"; para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda encuentra el despacho que el presente medio de control cumple con lo establecido en los artículos 161 a 168 de la ley 1437 del 2011, por lo tanto se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de medio de control de reparación directa impetrada por **DANELLYS ESTHER MOLINARES PRADO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"-FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. "FENOCO"**.
2. -Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. -**Notifíquese** personalmente, este proveído al Señor **MINISTRO DE TRANSPORTE**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. -**Notifíquese** personalmente, este proveído al Señor Director de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
5. -**Notifíquese** personalmente, este proveído al Señor Presidente de FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. "FENOCO", mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere

el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6. **-Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. **-Notifíquese** personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **- Córrese** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
9. **-Fíjese** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 10.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11.-**Reconocer** personería a la Doctora MARIA TERESA CERVANTES OLIVO identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.666.243 y con la Tarjeta Profesional No. 117.355 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 04/06/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de Mayo del dos mil quince (2015).

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-248-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	CIRA DEL CARMEN VARGAS CADENA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Señora **CIRA DEL CARMEN VARGAS CADENA** impetro demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que previos los tramites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

La demanda fue inadmitida en auto del 10 de Octubre del 2013, la subsanación de la demanda fue presentada el 18 de Octubre del 2013 y mediante auto del 08 de noviembre del mismo año fue admitida.

En auto del 27 de febrero del 2015 se fijo como fecha el 21 de abril del mismo año para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A. Y en memorial presentado el 20 de abril la parte la actora solicito se fijara nueva fecha de audiencia inicial puesto que desde el 19 de abril se encontraba incapacitada por esguince de tobillo grado I.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día Jueves 09 de Julio del dos mil quince (2015) a las 3:00 de la Tarde** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.
3. Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.
4. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 04/06/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
